

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
12/2001	<p>DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 39 Y 40 Y 41 INCLUSIVE
8/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</p>	42 A 45
9/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	42 A 45
4/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	42 A 45
7/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	42 A 45

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 77 ordinaria, celebrada el martes seis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO
POR APLICACIÓN DE NORMAS O
ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN
LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 12/2001.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recuerdo a las señoras y señores Ministros que ya en relación con este asunto hemos tomado decisiones en relación con casi la totalidad de los puntos planteados por la señora Ministra, con las aclaraciones, ajustes, etcétera, que han sido propuestos y votados, y estamos estacionados en la propuesta de efectos que hace el propio proyecto a partir de la construcción que elaboró la señora Ministra. Doy la palabra al señor Ministro José Ramón Cossío, que la ha solicitado para estos efectos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo quiero regresar al tema de lo complicado que resulta –y no lo digo en un plan crítico, al revés– esta situación en la que se va determinando una situación por la mayoría, y los que estuvimos o están, o estarán en las minorías tienen que ir participando de esos criterios, creo que es un criterio correcto y así fue como se dio en la sesión del martes pasado.

En este caso concreto yo estoy otra vez en el dilema de decir: Bueno, yo creo que sí se aplicó la disposición, creo que no

estamos en el supuesto del artículo 47, pero obligado por la mayoría entonces determinamos cuatro de nosotros, en relación con seis de los compañeros que integraron la mayoría, que no se había dado el supuesto del artículo 47, y particularmente el último párrafo del artículo 105, en relación con la fracción XVI, del artículo 107, para el efecto de la responsabilidad, por ser excusable; sin embargo, a partir de ahí se genera un problema que me parece muy importante y que está diferenciado en los artículos 47 y 48 de la Ley Reglamentaria.

El artículo 47 lo que está haciendo es alusión a un problema de responsabilidad, porque una autoridad aplica una disposición que fue declarada inválida, cuando esa autoridad desde luego no fue parte en el juicio, porque este sería el supuesto del artículo 46, pero el artículo 48 nos lleva a una situación diversa, que es a la búsqueda del cumplimiento o de la aplicación, o de la generación del acto –depende de lo que hubiere sido lo reclamado– en el caso concreto. ¿Para qué? Para que no sólo se diga que la autoridad –como fue en el caso que vimos el lunes y el martes, y seguimos viendo– es responsable o no lo es, sino para que también se logre el cumplimiento de la resolución.

Creo que el efecto natural en este caso concreto, es el que propone el proyecto, yo no me planteó ahora el tema de los tres días, o si deben ser más o menos, no me estoy planteando eso sino la condición general del cumplimiento. ¿Por qué razón? Porque si la mayoría dijo que se aplicó el precepto, y en segundo lugar, que esa aplicación del precepto fue indebida por parte del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Hidalgo, y que eso después era excusable, creo que lo único en que nos pronunciamos ese día fue sobre lo excusable respecto a la responsabilidad por las condiciones particulares de la Controversia Constitucional 12/2001; sin embargo, creo que en términos del

artículo 48 tendremos que pronunciarnos sobre si efectivamente se debe o no lograr el cumplimiento completo o la realización de cierto tipo de actos para el efecto de que queden salvaguardadas las posiciones de quien vino al caso.

Este artículo 48, como todos ustedes saben, dispone que el Presidente de la Suprema Corte realizará los actos encaminados a lograr el cumplimiento en este sentido; entonces, creo que aquí lo que debiéramos ordenar —y esto es como yo lo veré— insisto, obligado por la votación que se dio el otro día, yo sigo creyendo que no se dieron las condiciones ni de aplicación en términos del artículo 47 y desde luego menos aún el problema de la responsabilidad, creo que aquí lo que hay que exigir es el cumplimiento de esos actos o para reparar la situación y esto me parece que lleva a una reposición del procedimiento, lleva a la aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno en donde se sustentan no las facultades políticas del presidente municipal sino las facultades legales del presidente municipal con base en ese Bando y consecuentemente creo que no en la resolución pero sí en los actos que lleve a cabo el Presidente como consecuencia de lo ordenado en esta resolución, se exija la reposición de ese procedimiento para reconocerle personalidad al presidente municipal con base en este Decreto emitido por el Ayuntamiento tiempo después y creo que sería la única manera de resolver completitud, por decirlo de alguna manera, este asunto que tenemos frente a nosotros.

Porque si no señaláramos el efecto —insisto— y quiero manifestarlo claramente que aquí me estoy considerando obligado por la votación que se dio el martes pasado, estaríamos pronunciándonos exclusivamente sobre lo dispuesto en el 47 y el tema de la responsabilidad pero en modo alguno sobre el

problema del cumplimiento efectivo o de la reparación que se debe dar en el mismo caso.

Ésta sería la posición —insisto— simple y sencillamente como consecuencia de la votación mayoritaria que se dio en el otro día y de la cual yo no participé pero me siento en esta condición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente, aun cuando ya se votaron los temas relacionados con la existencia o no de una aplicación indebida de normas declaradas inválidas en la Controversia 12/2001, y lo excusable o no de dicha aplicación indebida por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo, yo considero necesario señalar dada su estrecha relación con el tema de efectos que se discutirá en esta sesión —según tengo entendido— que en mi opinión no existió una aplicación indebida de los artículos 52, fracción XXXV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, pues su invalidez relativa se declaró sólo para el efecto de que el Municipio de Tulancingo considerara que no le eran imperativos y sí de las actuaciones de dicho Municipio en los Expedientes Laborales 32/2007 y 58/2007, advierto la cita de tales preceptos, esto no puede sino concluirse que el propio Municipio aceptó que los mismos le fueran obligatorios, desde mi punto de vista lo que pudo haber en todo caso, fue una incorrecta interpretación y aplicación del 52 en su fracción XXXV por haber considerado el Tribunal que el supuesto que está previsto en éste relativo a que el síndico esté impedido legalmente o no pueda asumir por cualquier causa la representación jurídica del Municipio, no se actualizaba y que, por tanto, conforme al artículo 60, fracción II, el síndico era el

que debía representarlo legalmente, lo cual debió haber sido combatido por el Municipio a través de la vía correspondiente y no mediante la denuncia de aplicación indebida de normas declaradas con invalidez relativa que el mismo, el Municipio, reconoció como obligatorias.

Ahora bien, habiéndose visto obligados —lo digo en sentido figurado— los señores Ministros de la minoría, Cossío, Luna Ramos, Franco González Salas y Pérez Dayán, con cuya posición coincido, habiéndose visto obligados —decía— a pronunciarse respecto de lo excusable o no de la aplicación indebida, así como respecto de los efectos que ello traerá consigo, he de manifestar en relación con este último punto —que es el que hoy nos ocupa— dudas sobre si, como se propone en la consulta, puede ordenarse que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en un plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia que se dicte en este asunto, deje insubsistente todo lo actuado en los expedientes laborales mencionados, a partir de las contestaciones de demanda por parte del presidente municipal, y respecto de dichas contestaciones, vuelva a pronunciarse como en derecho proceda, sin aplicar los preceptos afectados de invalidez relativa, pues consta en autos de este asunto, que los laudos dictados en dichos expedientes han causado estado, encontrándose a la fecha en etapa de ejecución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra, y después el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, hará lo propio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente. Encontrándome en una situación

como lo dije desde la primera vez que intervenía a raíz de una decisión mayoritaria que no comparto, pues obviamente estoy en la misma hipótesis del Ministro Cossío Díaz; sin embargo, mi óptica para votar este punto concreto, es diferente, con pleno respeto a la que él ha señalado.

Mi posición fue que no se dio la hipótesis del artículo 47 –yo no regreso a la discusión–. No, en mi opinión no hubo una aplicación indebida de una norma declarada inválida, que es el supuesto del artículo 47. Consecuentemente, obligado por la mayoría como quedamos, voté por la excusabilidad y precisé que si yo consideraba que no se daba el supuesto, pues con mayor razón era totalmente excusable la conducta de la autoridad, aun bajo el supuesto de la votación mayoritaria.

Y finalmente ahora, creo que si yo estuve en esta lógica de que no se aplicó el supuesto, que no hubo una aplicación indebida del precepto, no tengo que estar con los efectos. En mi opinión, siendo congruente con lo que sostuve, pues los efectos que responden y respeto a la decisión mayoritaria, no se compadecen con la posición que he sostenido, puesto que yo no creo que haya habido esa aplicación indebida, y consecuentemente, en mi opinión, no debe pasarse por todo un procedimiento que se siguió y echarlo para atrás. Consecuentemente, votaré en contra de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Habiendo estado con la mayoría en los puntos anteriores, no tengo estas complicaciones de los señores Ministros

que votaron en los otros asuntos, en los dos puntos en contra, y que con relativa frecuencia se nos está presentando este problema en votaciones, que a veces es muy difícil separar un tema del otro sin incurrir en contradicción.

Creo que el punto que teníamos que determinar en cuanto a los efectos es: ¿Qué sucede cuando el Pleno ya decidió que hay un incumplimiento, que hay la aplicación de una norma declarada inconstitucional, pero considera al mismo tiempo que este incumplimiento es excusable? ¿Basta con que se declare que el cumplimiento es excusable y consecuentemente no se sancione a los servidores públicos, pero esto no lleva a modificar el acto violatorio de la sentencia de la Corte, o esta Suprema Corte tiene atribuciones para además, dejar sin efecto este acto?

Creo que la lógica y el sentido común nos llevan a concluir que si un acto, cualquiera que éste sea, se realiza con la aplicación de una norma declarada inconstitucional por la Corte, la consecuencia tendrá que ser que este acto quede sin efectos, con independencia de que el incumplimiento haya sido excusable o no. De hecho, éste es el mismo espíritu de la nueva Ley de Amparo, cuando prevé precisamente en los artículos –no tengo ahorita a la mano el artículo, creo que es el 210– donde se establece una posibilidad para impugnar cuando se aplica una norma declarada inconstitucional en la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista ahora en la nueva Ley de Amparo, y precisamente la lógica es que esta aplicación de la norma quede sin efectos.

Me parece que nosotros con independencia –que creo que es una consecuencia lógica– sí tenemos atribución para hacerlo, porque el artículo 47 de la Ley Reglamentaria, dice en la parte conducente: “En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se aplicarán en lo

conducente los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI, del artículo 107 de esta Constitución”. Y en el párrafo correspondiente, en el primero de ellos, dice en la parte conducente, la Constitución: “Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley Reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que se proceda a su cumplimiento”.

De tal suerte, que este primer párrafo de la fracción XVI, que hace referencia al incumplimiento justificado, me parece que cobra aplicación en el caso, porque lo que dijo el Pleno, ya en la votación que se tomó, fue que precisamente con la aplicación del artículo de la Ley Municipal, se incumplió la sentencia de controversia constitucional. Por ello yo creo, que una vez que se determina la excusabilidad del incumplimiento, tenemos que remediar la situación prevista.

Y yo creo que el artículo 48 de la Ley Reglamentaria, que concede al Presidente de la Corte, la facultad para dictar todas las providencias que permitan obtener el cumplimiento, no implica que el Pleno no esté facultado para ello, yo veo las dos atribuciones complementarias, que la facultad la tiene el Pleno en términos de la fracción XVI, pero el Presidente tiene todas las atribuciones para tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo este cumplimiento, en los términos ordenados por el Pleno.

Entonces, como premisa general y como precedente, yo creo que es importante establecer que cuando hay un incumplimiento aunque sea excusable, o la aplicación de una norma inconstitucional, aunque sea excusable, tiene que haber una reparación.

Ahora, en el caso concreto creo que tenemos que ver –al menos así lo estimo yo– con cuidado los dos asuntos para poder determinar cuál va a ser la consecuencia procesal. Estimo que en principio no sería necesario llegar en los dos asuntos a una reposición de todo el procedimiento como está planteado en el proyecto, voy a tratar de explicarme. En estos dos laudos, el primero de ellos, al que voy a referirme, es el 58/2007, este juicio fue acumulado al 31/2007, a través del cual el Municipio de Tulancingo, inicialmente solicitó la terminación de nombramiento de una persona que después demandó el cese. ¿Qué hizo aquí el Tribunal laboral? Concluyó que la determinación de que resultó procedente la terminación del nombramiento, y condenó al Municipio únicamente al pago de ciertas prestaciones, respecto a las cuales no pudo acreditar que se hubieran efectuado, sin que dichas condenas se hayan fundado en el hecho de que se haya tenido al Municipio contestando la demanda en sentido afirmativo por la falta de representación del presidente municipal.

De tal suerte, que aunque sí se aplica el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cierto es que no trasciende al resultado del laudo. Entonces, me parece que en este caso no hay una afectación en el laudo final, y quizás por ello es que decía el Ministro Franco, a mí me parece que no hay aplicación. Yo estimo que sí la hay, que causa un daño procesal en ese momento, pero que al final la condena, es irrelevante la cuestión de la representación. Entonces creo que en este asunto en principio no habría que reponer.

Y el segundo asunto, es el 32/2007, y aquí sí el laudo obedece al hecho de que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, también creo que hay una medida menos gravosa que la reposición de todo el procedimiento, porque si analizamos los autos, advertimos que si bien el Tribunal laboral determinó que por la falta de representación adecuada se tenía

por perdido el derecho de Tulancingo de Bravo para ofrecer pruebas, no obstante que dijo esto, en la audiencia respectiva, de las cuatro pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento de Tulancingo a pesar de que se había dicho que no tenía derecho a ello, dos fueron desechadas por tratarse de confesionales que no versaban sobre hechos propios; las dos restantes consistentes en la confesional a cargo del actor y una documental fueron admitidas y desahogadas, por lo que hace a la confesional a cargo del demandante se fijó fecha para su desahogo pero se declaró desierta al no haberse presentado ningún miembro del Ayuntamiento a desahogarla; entonces, realmente causa afectación solamente en esta prueba.

De tal suerte que, queda claro en los autos que si bien el Tribunal de Conciliación y Arbitraje inicialmente determinó que el Municipio perdió su derecho a ofrecer pruebas, lo cierto es que en la audiencia respectiva decidió respecto a cada una de estas pruebas, de las cuales desechó dos por motivos distintos al de falta de representación y admitió dos, una de las cuales se declaró desierta también por motivos distintos al de la falta de representación del Municipio.

Por eso considero que en este caso, no sería necesario reponer todo el procedimiento, sino únicamente requerir al Tribunal respectivo para que emita un nuevo laudo en el que tome en cuenta la contestación de la demanda presentada por el presidente municipal de Tulancingo, así como las pruebas que admitió y desahogó en la audiencia respectiva.

Entonces, creo que sí tiene que haber una consecuencia, que esta consecuencia sí implica cierta reposición pero no de todo el proceso; en el primer caso, creo que no trasciende al resultado del fallo, y en el segundo, bastaría –desde mi óptica personal– reponer el laudo para que se dicte uno nuevo en el que se tome en

consideración lo que dijo el Municipio al contestar la demanda. En estos términos es como yo veo el problema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo, muy similar a lo que ya han expuesto los Ministros Cossío y Zaldívar, de mi lectura a los artículos 105 y 107 constitucionales, y 47 de la Ley Reglamentaria, desprendo dos principios que rigen este procedimiento. Primero. El procedimiento sancionatorio, en ese sentido ya hemos discutido en las últimas dos sesiones que hubo un incumplimiento y que ese incumplimiento fue excusable; el segundo principio que desprendo de la lectura a los artículos 105 y 107 constitucionales, es que el procedimiento no sólo es sancionatorio, es compulsivo de un cumplimiento, y creo que ahí es donde estamos fijando los efectos de la sentencia.

Es compulsivo para vencer una contumacia, en ese sentido a mí me parece que el procedimiento al 47, por lógica nos debe llevar a una reposición del procedimiento para lograr ese segundo aspecto que recoge uno de los dos principios que marcan claramente el 105 y el 107 constitucional. Siendo compulsivo, me parece que la reposición no debe de ser una reposición distinta a la de reponer el procedimiento, por una razón concreta, se fija la litis en la contestación de la demanda y de ahí se desprende todo el proceso.

Entonces, desde mi punto de vista la reposición debe de ser desde la contestación de la demanda. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Con la finalidad de fijar y dar sustento a la posición que habré de expresar en la votación debo manifestar que estoy, en principio, de acuerdo con la propuesta del proyecto que le da como efectos al fallo la reposición del procedimiento, y entiendo que ésta debe ser así más allá, y de verdad agradezco la relación que ha hecho el señor Ministro Zaldívar respecto de los efectos que pudiera uno tener de una reposición, particularmente en el capítulo de pruebas; sin embargo, mi preocupación radica en que a partir de una determinada actuación los actos subsiguientes se van presentando en el juicio, siempre teniendo como presupuesto el anterior, y aun cuando hoy a efecto de dar una revisión integral del expediente pudiéramos vaticinar o anticipar en qué pudo afectar o qué no el efecto principal de una reposición del procedimiento será anular todo aquello que surgió a partir de un acto viciado, y probablemente las cosas ya no sean iguales después en materia de pruebas; de ahí que ante una y otra disyuntiva, soy quien piensa que a pesar de que a juzgar por lo sucedido pudiéramos pensar que no tiene un efecto en determinados casos, o en determinado juicio, esto siempre es aleatorio, y depende de que ahora se le reconociere esa personalidad para saber qué sigue. Ahora, expreso alguna duda respecto al contenido final del párrafo en el que en el proyecto se nos manifiestan los efectos del fallo, y lo digo porque se recalca el que no se aplique esta disposición, lo que me llevará a recordar a todos ustedes ¿por qué esta nulidad relativa se produjo en aquella controversia constitucional? La nulidad relativa en aquel entonces, no suponía que la norma desapareció, sino que puede tener efectividad, lo cierto es que en materia de representación de un Municipio, se dijo en la controversia constitucional que estos a través de sus regulaciones

administrativas, podrían entregar esta representación a alguien que no fuera el síndico; de suerte que bajo esa perspectiva, si para la legislación laboral aplicable, la representatividad, la representación del Municipio la tiene el síndico, pero en el caso concreto lo hizo el presidente municipal y éste cree tenerla en función de algún otro reglamento, desde luego que lo que importa es saber si existe o no esa representación, seguramente existe, se nos ha citado el Reglamento respectivo; lo cual entonces, conllevaría a que aquí viniera una prevención a efecto de decir: El artículo que tú me has invocado y con el que tú estás pretendiendo generar la representación no es el que te aplica por ahora, en tanto tú presidente municipal, al tenor de esa disposición, no tienes dicha representación, es conveniente me señales cuál es la disposición a ti presidente municipal que te da la posibilidad de venir, pero yo no creo que hayamos estado en el supuesto de que no le apliquen el artículo, de ser el que no le apliquen el artículo, no habría declarado este Tribunal Pleno una nulidad relativa, este Tribunal Pleno decidió, esta disposición, puede llegar a ser aplicada; sin embargo, si cada Municipio decide que la representación legal no sólo recaiga en el síndico, sino en cualquier otro funcionario o incluso, hasta en un particular, éste tiene esa libertad de decidirlo, de suerte que yo expresaría mi reserva respecto de la expresión que aquí se contiene, en el sentido de que no se le aplique, quisiera yo imaginar el supuesto en que no exista disposición reglamentaria alguna que le diera facultad para que representaran a ese Municipio, y de cualquier manera él tuviera, el presidente municipal, reconocida una presencia en función de este Municipio en el juicio. Sólo quiero hacer yo esta reflexión, en el entendido de que para mí el punto no es que no se aplique el artículo, sino que se sujete a las condiciones que este Tribunal Pleno estableció, y estas fueron ni más ni menos que este artículo no es único, sino que si cada Municipio decide entregar esa representación tendrá que ser

válida frente a los órganos que en este caso administran la justicia laboral, y de ahí que mi particular punto de vista radicaría en no expresar que esta reposición implicara no aplicar el artículo, probablemente no lo aplica en tanto le invoquen la disposición del Reglamento que contiene la facultad del presidente de representarlo, en la imaginativa de que no hubiera una disposición reglamentaria estaría yo entendido que el Municipio nunca quiso legislar a tal efecto, y que lo único que tiene su representación es el síndico. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Desde mi punto de vista, está la cuestión que tengamos que determinar conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, el artículo 47, cuál es el alcance del efecto de esto, cuál es el propósito del procedimiento que ya votamos y que determinamos. Aparentemente de una lectura lisa y llana de la disposición, pareciera que el único propósito del 47 sería establecer la responsabilidad o no de los funcionarios que hubieran, en su caso, actuado indebidamente en contra de una resolución de la Suprema Corte; sin embargo, como ya ha mencionado el señor Ministro Zaldívar, también hay que atender a lo que dice el 105 constitucional, que remite a la fracción XVI del 107 constitucional, que en principio era aplicable sólo a la Ley de Amparo, y que por esta disposición, se aplican a estos procedimientos.

El artículo 48 que señala la facultad del Presidente de la Suprema Corte de hacer cumplir la ejecutoria, podría entenderse inclusive en dos sentidos; en un sentido previo —me lo comentaba el Ministro Pardo Rebolledo, y creo que tiene razón— que en cuanto

le hacen conocer al Presidente de la Suprema Corte esta posibilidad, el Presidente tiene desde luego la posibilidad de ver que se vea el cumplimiento, y el 47 mismo señala inclusive, que dará vista y que señalará un plazo para que se pueda anular el acto o que digan lo que tenga que decirse.

También pudiera pensarse que el 48 es el que faculta al Presidente para que se haga cumplir la determinación y que el Pleno pudiera solamente determinar la responsabilidad de los funcionarios que hayan incurrido en ese acto indebido, en desacato de la resolución de la Suprema Corte; y aún más, podría pensarse también, que el 47, al señalar y remitir a la fracción XVI del 107, que en su segundo párrafo, sí señala expresamente que el acto debe dejarse sin efectos, lo dice el segundo párrafo de la fracción XVI; de tal modo, que sea la Suprema Corte, este Pleno, y no sólo el Presidente, el que determine la continuación o no de validez de ese acto, y no solamente el Presidente de la Corte, que desde luego, parece ser, también, que el 48 faculta al Presidente para ver ya el cumplimiento de la resolución de la Suprema Corte, y dictar las medidas necesarias para ello.

Yo me inclino por esta última posibilidad en que el Pleno, en relación con el 47 y 48, relacionados con la fracción XVI, se pronuncie sobre los efectos y determine si es necesario o no — generalmente creo que sí— dejar o anular el acto que fue contraventorio de la decisión de la Corte.

Ahora, en este caso en particular ¿Cuál sería el efecto? Aquí se trató de un problema de representación del Municipio; desde el principio que contestó la demanda, ya no se le tuvo por contestada, y se le aplican todos los efectos.

El Ministro Zaldívar sugería que éstos no tienen más efectos porque finalmente la resolución, inclusive, en relación con las pruebas, no tuvo un gran alcance, y que se ordenara la reposición del procedimiento, para que se tomara en cuenta la contestación; sin embargo, para que se tome en cuenta la contestación, habría que establecer que realmente quien la contestó, tenía la representación; de tal modo que el auto que tuvo por no contestada la demanda, desde ahí tendría, por lo menos, que reponerse el procedimiento, y decirle al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que vea cuál es la representación del Municipio, sin tomar en cuenta este artículo. Decía el señor Ministro Pérez Dayán, que probablemente exista esa representación, pero eso ya quedará a la facultad del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determinar si existe o cómo existe esa representación del Municipio; lo que ya no puede hacer el Tribunal de Conciliación es aplicar o invocar el artículo 52 que fue motivo de la resolución de la Corte; lo digo porque pudiéramos pensar que obligáramos al Tribunal a reconocerle una personalidad al Municipio, que ya tendría que ser facultad de él, analizarla si la tiene o no la tiene, sin tomar en cuenta el artículo 52; pero sí tendría el efecto, desde la reposición del procedimiento, en el auto que tuvo por no contestada la demanda, y de ahí todos los efectos procesales consiguientes, se dicte una nueva resolución. También, con base en la fracción XVI –repetía yo hace rato su contenido– dice el segundo párrafo, en la parte conducente, además de dar vista al Ministerio Público: “Deje sin efecto el acto repetido antes de que se emita la resolución de la Suprema Corte de Justicia”, de tal modo, que seamos nosotros los que determinemos la nulidad de esa determinación dentro del procedimiento, y le dejemos al Tribunal que la repita en los términos en que la ley le permita hacerlo, sin inducirle un sentido específico, porque no es solamente ordenar que se reponga el procedimiento y deje sin efectos el Tribunal, no, nosotros somos los que tendríamos que

dejar sin efectos ese auto, esa disposición procesal del Tribunal, y ya entonces obligar al Tribunal a que se pronuncie respecto de la contestación, en los términos en que la ley le otorgue o no una representación al Municipio. Desde mi punto de vista, éste sería el efecto correspondiente, de tal modo que en resumen, yo estaría por aplicar el artículo 47, y en relación con la fracción XVI del 107, estableciendo el efecto de la resolución, llegando a la nulidad del acto donde se cometió este desacato indebido a la Suprema Corte de Justicia en su resolución, y finalmente, que la reposición del procedimiento, previa nulidad que decretemos nosotros de ese auto que tuvo por no contestada la demanda, se lleve a cabo conforme a las facultades y posibilidades legales que tenga el Tribunal, para reconocer o no al Municipio la representación con que se ostenta –y aquí también quiero señalar– más que la que invocó como fundamento de su representación, la que realmente tenga el presidente municipal o la persona, el síndico, el que haya sido el que acudió a contestar la demanda, y eso que lo valore o lo pondere el Tribunal de Conciliación, y en su caso, se pronuncie sobre ello, sin invocar ya este artículo 52. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, también comparto las opiniones en el sentido de que este procedimiento de denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas, no solamente tiene como objetivo el sancionar a la autoridad que incumpla con la sentencia, sino primordialmente, y antes que eso, el lograr que se invalide el acto que fue contraventor del fallo, en este caso, de una controversia constitucional.

Yo, en términos generales estoy de acuerdo con lo que plantea el proyecto en el aspecto concreto de los efectos, yo nada más sugeriría, dice en la página setenta y seis, en el punto concreto de los efectos, desde luego el plazo de tres días, pues habría que meditarlo si es un plazo prudente o no, tal vez pudiera ser sujeto a modificación, pero dice: “Para que dé inmediato cumplimiento tanto a la ejecutoria de la Controversia Constitucional 12/2001, como a los efectos de cumplimentación que en esta sentencia han quedado precisados”, es decir, para dejar insubsistente todo lo actuado, dice aquí: “A partir de la contestación de la demanda”, creo que no sería así, sería: “Todo lo actuado a partir del Acuerdo que recayó a la contestación de la demanda por parte del presidente municipal, y respecto de dicha actuación, vuelva a pronunciarse como en derecho proceda, sin aplicar los artículos que fueron afectados de invalidez relativa”, y hasta ahí, creo que esta última frase: “también y el propio contenido de esta sentencia”, no sería conveniente dejarlo.

Ahora, yo también quisiera expresar, no es que nosotros en esta resolución le estemos reconociendo la personalidad al presidente municipal, lo único que estamos determinando es que no se puede aplicar el artículo 52, fracción XXXV, para determinar si la tiene o no acreditada. Por eso es que también, yo creo que es necesaria la reposición del procedimiento, hasta aquel punto en donde se hizo la aplicación de la norma, porque si la repusiéramos solamente para que se tomara en cuenta en la sentencia la contestación, ya estaríamos dando por cierto que ese presidente municipal acreditó su personalidad, y creo que ése es un punto que también tendría que definir, en su caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo.

Yo, con esas observaciones, estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente, como había mencionado el señor Ministro Cossío en su participación, yo sí estoy en la minoría donde estamos en el dilema de cómo vamos a votar los efectos; pero bueno, quisiera primero que nada mencionar cuál es el efecto natural de un incumplimiento de una Controversia Constitucional.

El efecto lógico, natural de una Controversia que se incumple cuando el efecto que se le dio a la determinación de inconstitucionalidad es la inaplicación de la ley, yo creo que es muy claro lo que señala tanto la Ley Orgánica del Artículo 105, que a su vez remite al artículo 107 fracción XVI, de la Ley de Amparo, que está referido al cumplimiento de los juicios de amparo.

Son dos cosas que tenemos que tomar muy en cuenta: La autoridad que incumple puede o no incurrir en una situación excusable o inexcusable y además tiene que determinarse —como bien lo había señalado el Ministro Pardo— primordialmente que quede sin efectos el acto que se determina fue el incumplimiento correspondiente.

Entonces, en el presente caso ¿Qué es lo que sucede? En el presente caso, lo que sucede es: Si le vamos a dar la connotación de que el artículo estaba expulsado del sistema jurídico y lo aplica una autoridad para tener por no presentada una demanda, bueno, pues está incurriendo —como la manifestó la mayoría— en un problema de incumplimiento, se dijo no es una cuestión que sea inexcusable ¿Por qué? Porque el propio presidente municipal

indujo a esto en su contestación de la demanda, donde sostenía que su competencia estaba basada justamente en el artículo que se estimó inconstitucional en la Controversia correspondiente y ahora, vamos a la tercera parte: ¿Cuál es el efecto de ésta? El efecto normal y natural. Si el efecto de la ejecutoria hubiera sido el que no se aplicara este artículo, porque se expulsa del sistema jurídico, o porque en el efecto relativo al Municipio a él no se le puede aplicar, entonces yo no tengo la menor duda, lo que ha señalado el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Cossío Díaz, el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo, creo que también el señor Ministro Pérez Dayán, es lo correcto, ¿Por qué razón? Hay que reponer el procedimiento, como lo dice el proyecto de la señora Ministra ¿Por qué? Porque es dejar sin efectos el acto que se consideró incumplimiento. Es lo primero que esta Suprema Corte de Justicia tiene que hacer.

Ahora, hay la variante de que si solamente basta con eso y reponer el procedimiento para que el Tribunal se pronuncie. Yo creo que sí, porque como bien lo dijo el señor Ministro Ortiz Mena, ahí está prácticamente la fijación de la litis, en la contestación de la demanda, es donde se da la fijación de la litis y no estamos hablando de un acto en el que con esto pudiera estimarse que es suficiente para determinar agotado el cumplimiento. ¡No! Porque esto depende de un procedimiento jurisdiccional que se está llevando a cabo en un Tribunal burocrático.

Entonces, el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente a la Controversia Constitucional podría estimarse dado precisamente en el momento en que se deja sin efectos el auto en el que se aplicó el artículo, por el cual se le tuvo por no contestada la demanda, pero el resto, ya le corresponde determinarlo a la autoridad jurisdiccional, a la autoridad jurisdiccional, porque a

partir de la fijación de la litis es precisamente donde va a tener el elemento suficiente para poder resolver.

Ahora, ¿Tiene que tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, sí o no? Ésa va a ser decisión del Tribunal, porque si vemos, hay tres ordenamientos que se pudieron haber aplicado está el artículo 29, del Bando de Policía y Buen Gobierno, que está expedido desde mil novecientos noventa y cinco y que según el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica, puede estimarse derogado, ése es el que le daba competencia al presidente municipal, para poder acudir en representación de la Presidencia.

Luego, vino la Ley Orgánica Municipal de dos mil uno, que de alguna manera le estaba estableciendo que el que tenía la representación era el síndico y esta ley pues es la que en algún momento se declaró inconstitucional, no para que no se aplicara, pero se declaró inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero hay otra, la Ley Orgánica Municipal establecida por este mismo Congreso estatal de dos mil diez, y en esta Ley Orgánica Municipal, su artículo 67, le vuelve a dar la representación al síndico; entonces, eso ya será valoración del Tribunal burocrático el determinar si va a tener o no por contestada la demanda, no es que le esté dando la oportunidad al presidente municipal de que presenten una nueva contestación de la demanda, no, la ya presentada va a ser valorada para determinar si está o no cumplida la representación de acuerdo a qué; a las normas que el Tribunal considere que debe aplicar, que pueden ser, les digo, cualquiera de éstas que les he mencionado; entonces, por esa razón, el efecto natural sería —como lo propone el proyecto de la señora Ministra— la reposición del procedimiento dejando sin efecto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente el acto en el cual se aplicó el artículo 52.

En lo personal, aun entendiendo que éste es el efecto natural del cumplimiento de una ejecutoria en controversia constitucional, yo sí me separo del proyecto, porque de acuerdo a mi interpretación, aquí no se estableció como efecto de la ejecutoria de la controversia constitucional que se expulsara del sistema, o que no fuera aplicable para el Municipio este artículo, como habíamos dicho en la anterior discusión en relación cuando había o no cumplimiento, el efecto fue para que no fuera imperativo para el Municipio, y que éste quedaba en libertad de aplicarlo o no, por esa razón desde mi punto de vista no hubo incumplimiento, porque él lo que hizo fue aplicarse un artículo que él consideró le estaba dando esa competencia; entonces, por esa razón, a mí me parece que no hubo incumplimiento en la lógica de mi intervención inicial, en esta primera parte de que no hubo incumplimiento porque el Municipio estaba en libertad de que se le aplicara la norma, o de aplicarse la norma para establecer su competencia, bueno, pues para mí —por esa razón— no hay incumplimiento de la ejecutoria.

En la siguiente parte voté porque es excusable el incumplimiento que se había decretado por la mayoría respecto de la Junta, porque pues considero que no se le puede sancionar por las razones que ya se daban por la mayoría aquí, pero además, porque —en mi opinión— tampoco hubo incumplimiento; entonces no podría estar, de ninguna manera, con la propuesta de que se sancione a una autoridad, y en la parte del efecto, siguiendo la lógica de mi intervención inicial, pues para mí no puede haber reposición de procedimiento cuando en un momento dado consideré que no había incumplimiento, pero desde luego, si el criterio mayoritario es en la lógica de que pues la norma no se podía aplicar, pues el efecto connatural es el que han dado la mayoría de los señores Ministros de la reposición del procedimiento, y que es lo que la señora Ministra propone, yo con

el debido respeto me aparto por la posición inicial tomada de mi parte en el sentido de que no lo hay. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero le voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, antes de escucharla a usted como ponente y al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para no hacerlo en el momento en que voy a emitir mi voto, sin pretender abrir un debate ni mucho menos convencer a nadie, veo que tienen muy claras sus posiciones, voy a votar porque tiene efectos este incumplimiento pero no los que marca el proyecto, y no voy a reiterar lo que ya dije, sino simplemente tratar de puntualizarlo.

Primero. Me parece que esta situación que se acaba de decir, que se podían aplicar muchas normas, y no sabemos cuál va a aplicar, no es así; lo que votó la mayoría es que lo que era aplicable era el artículo 29 del Bando Municipal. Consecuentemente tenía representación, entonces me parece que ese punto lo estamos resolviendo ya nosotros desde este momento, quienes votamos en la mayoría, y la decisión de la mayoría pues es la decisión del órgano. Consecuentemente, si esto es así, tendremos que ver cuál es el efecto procesal que tiene esta situación.

El efecto procesal, tratando de que se mantenga la potestad de la sentencia de la Corte, pero causando los menos daños posibles, en este caso a las partes. Y si bien es cierto, que el efecto natural en principio de una violación procesal es la reposición del procedimiento a partir del momento inmediatamente anterior en que se comete esta violación, también es cierto que en múltiples

precedentes en asuntos diversos no solo esta Corte sino el Poder Judicial Federal desde hace décadas, analiza cada caso concreto para darle los efectos a esta violación procesal que tienen.

Hay violaciones procesales que no trascienden al resultado del fallo, hay violaciones procesales que si las reponemos, a quien vamos a perjudicar es a la parte que ganó. Aquí hay un juicio en que fue absuelto el Municipio, y vamos a reponer el procedimiento. Creo que lo que tenemos que ver es este incumplimiento, cómo incide o no incide, porque son asuntos laborales podemos perjudicar también a la parte trabajadora; y estimo que en un caso concreto esta violación no tuvo trascendencia, si hubiera tenido por contestada o no la demanda, no tuvo trascendencia.

Y en el otro caso, si bien, podemos decir que la litis se fija al momento de la demanda, también es cierto que en los propios laudos establecen la litis al dictarse el laudo como a veces nosotros mismos la establecemos al dictar una resolución. Y en este caso, como sí se desahogaron las pruebas, como se tuvieron todas las consecuencias que hubiera tenido la contestación por una tramitación un tanto cuanto anómala, resulta que fácilmente se puede dictar un nuevo laudo teniendo en cuenta lo que se dijo en la demanda, porque reitero, se ofrecieron y se desahogaron todas las pruebas.

Por ello, creo que siendo nosotros un Tribunal, tenemos que ver cada caso concreto para efecto de la reposición de un procedimiento como se hace usualmente. Y en este sentido no estoy en la lógica de que se tenga que reponer todo el procedimiento desde la contestación a la demanda, porque creo que dado como se sucedieron las situaciones, vamos a generar mayores perjuicios que los que se generarían con esta reposición parcial o en diferente etapa, que tampoco es ajeno, lo acabamos

de hacer en algunos asuntos penales, en acciones de inconstitucionalidad, lo acabamos de hacer en amparos en la Sala en temas de conexidad, etcétera; es decir, establecer efectos diferenciados en las violaciones procesales, es algo que es muy natural, y muy frecuente en nuestro trabajo.

En tal sentido, respetando como no puede ser de otra manera, los puntos de vista en contra, y sin que pretenda de mi parte abrir nuevamente al debate, simplemente para al momento de la votación ya no tener que dar estas explicaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente y de manera muy breve, expresar la reflexión contenida en mi exposición anterior, cuando se trataron los dos temas previos sobre si había o no aplicación, y sobre si había excusabilidad o no la había. Se reconoció la complejidad del asunto, precisamente a partir de una nulidad relativa. De haber sido una nulidad absoluta, la discusión no tendría gran profundidad, simplemente se expulsó del orden jurídico la norma. Pero como no se expulsó, supone la posibilidad eventual de ser aplicada, y es que ésta va a ser aplicada cuando el Municipio no haya legislado, no haya regulado, cómo es que se le va a representar, si un Municipio no ha regulado, cómo se le va a representar, opera el artículo 52.

Para mí es una gran preocupación suponer que en estos términos, este órgano jurisdiccional, jamás podría volver a aplicar esta disposición, en tanto se vería involucrado en un asunto como estos. Si hay nulidad relativa, es porque existe eventualmente la

posibilidad de que la norma se aplique en tanto se den ciertas condiciones. Si aquí se afirma que no se podrá aplicar, entonces realmente era una nulidad absoluta, una invalidez plena, y ahí sí estaríamos en el supuesto de jamás invocarla. Es por eso que hice esta apreciación, expresé esta observación, ojalá tenga algún eco, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para comentar que si bien es cierto que alguien en algún momento mencionó el artículo 29, creo que la Ministra Margarita Luna, lo mencionó como parte de sus argumentaciones, no votamos que el artículo 29 fuera el que tuviera que aplicarse, sí dijimos que el 52 era el que estaba afectado de esa nulidad relativa –como se dice– y que a quien se le dejaba libertad era al Municipio para tener la posibilidad o no de invocarlo, lo que juzgamos –desde mi punto de vista la mayoría– no fue el Municipio el que lo aplicó sino el que lo aplicó fue el Tribunal al tomarlo como válido, y hasta ahí –sin renovar la discusión al respecto– pero sí es importante, para efectos del engrose, no recuerdo que hayamos votado que el 29 fuera el aplicable, dijimos que el 52 no debió haberlo aplicado el Tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, esta es la tercer ocasión, la tercera sesión en que analizamos este asunto y realmente se ha ido construyendo en todas sus partes y esta es la última ya en relación a los efectos, porque es la primera vez –como se ha dicho aquí, ya en varias ocasiones– que estamos frente a este

procedimiento de denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas en una sentencia de controversia constitucional.

Se han ido decantando sin duda las opiniones en relación a este tercer tema, que es el tema de los efectos, y algunos de los señores Ministros han manifestado su conformidad con lo que establece el proyecto; sin embargo, –y yo estoy totalmente de acuerdo– en que podríamos discutir sobre el plazo prudente de tres días como lo dice el proyecto y podríamos establecer obviamente un plazo distinto.

También estoy de acuerdo en que se deje insubsistente todo lo actuado a partir del Acuerdo que le recayó a la contestación de la demanda, por parte del presidente municipal y en dejar el párrafo correspondiente, la página setenta y tres hasta el tema o hasta donde dice que fueron afectados de invalidez relativa, como lo decía el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, yo no estaría tan de acuerdo ni estoy de acuerdo, con la exposición que acaba de hacer el señor Ministro Arturo Zaldívar porque creo que estaríamos –sinceramente y con todo respeto– estaríamos yendo más allá de la materia de la denuncia de la aplicación de normas declaradas inválidas, es más, estaríamos prácticamente proveyendo sobre los juicios laborales que están en el análisis de esta denuncia de repetición de la aplicación de normas declaradas inválidas, yo sostendría el sentido del proyecto, con estas modificaciones y con estos ajustes. En realidad, dejando al Tribunal Burocrático en toda la libertad, a partir de la declaratoria de nulidad del Acuerdo que le recayó a la contestación de la demanda, por qué, porque en principio el Tribunal burocrático puede inclusive hacer una prevención al propio Municipio o tener la libertad de una actuación distinta a la que se ha dicho en esta sesión.

Entonces, señor Ministro Presidente sostendría yo –para concluir– sostendría yo el sentido del proyecto, si les parece que el plazo de

tres días es sumamente corto, es sumamente estrecho para dar el cumplimiento por parte del Tribunal burocrático, yo no estaría en contra que se dijera, o que se –digamos– estableciera un plazo distinto; también, estoy de acuerdo en hacer el ajuste correspondiente, y en este sentido señor Ministro Presidente, sostengo el sentido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. La palabra es concedida al señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Viendo ya el efecto final, que es la revocación de un Acuerdo –como lo mencionaba muy bien el señor Ministro Pardo y ahora lo retoma la Ministra Luna Ramos– tres días me parece un tiempo suficiente, simplemente se revoca y con todo el conjunto de elementos que se acaban de dar, se debe llevar a cabo esta misma condición; yo creo, sin embargo que una vez que esto quede determinado –me parece– en términos del artículo 48, que es la propia Presidencia -ya lo hemos comentado- la que debe llevar, ya no la Ministra Instructora porque ya no es parte de su competencia en este asunto, sino el Presidente a través de las acciones, por lo demás bastante comunes -en lo que se realizan los trámites por la Presidencia- para exigir este cumplimiento y creo que tres días por la naturaleza de la resolución es suficiente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Una pregunta, para saber en los términos aproximados en que se puede hacer el engrose a la señora

Ministra ponente. En términos del segundo párrafo del artículo 107, fracción XVI, nosotros, la Suprema Corte, dejamos sin efecto el auto que tuvo por contestada la demanda.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Segundo. Se ordena entonces la reposición, y para que se dicte un nuevo auto que tenga o no por contestada la demanda en los términos en los que el Tribunal considere, simplemente que el Tribunal no vuelva a aplicar el artículo 52, y ya continúe el procedimiento conforme lo que vaya a determinar el Tribunal, fije la litis, desahogue las pruebas o lo que corresponda al Tribunal, pero sí que establezcamos nosotros que se deja sin efectos ese auto, que se ordena la reposición del procedimiento y que se vuelva a dictar ya sin tomar en cuenta el artículo 52; supongo que pudiera ser en términos muy generales. ¿Es el efecto señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy totalmente de acuerdo, pero sin decirle al Tribunal, o sea, puede prevenir, inclusive, puede emitir un auto de prevención al Municipio, o sea, eso ya es cuestión del propio Tribunal burocrático.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, yo a pesar de que voy a votar en contra en este punto, sí me preocupa, me da la impresión -y lo digo con absoluto respeto- que se están modificando los términos en que declaramos el incumplimiento la mayoría, porque algunos de nosotros hablamos que la opción -me refiero a quienes estuvimos en la mayoría- que la opción era del Municipio, y que la opción la había ejercido el Municipio en términos del artículo 29, y que consecuentemente esta norma es

la que se tenía que aplicar y no aplicar la otra, porque si no, no entiendo dónde estuvo el incumplimiento; es decir, si el Tribunal no tenía norma para aplicar y lo tuvo por no representado, y todo el alegato y las demandas y todo lo que viene haciendo el Municipio, es precisamente porque tenía la representación en el artículo 29. Yo simplemente llamo la atención, no quiero reabrir este debate, pero sí para efectos del engrose yo le rogaría a la señora Ministra ponente que se viera con mucho cuidado las versiones estenográficas en qué términos nos fuimos pronunciando la mayoría, porque esto, reitero, esta opción para el juez; entonces, hubieran tenido razón -desde mi óptica personal- quienes votaron en la minoría, porque entonces sí veo muy cuestionado el incumplimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar. Creo que con este seguimiento que se ha sugerido por parte del señor Ministro Zaldívar respecto de las diferentes posiciones, queda resuelta esta situación y que se ha sintetizado por muchos de los señores Ministros que han intervenido el día de hoy, y eso, desde luego, queda al cuidado ordinario y natural de los engroses que formulemos cada uno de los señores Ministros en este desempeño.

De esta suerte, someto a votación los efectos, este capítulo de efectos en la forma en que ha sido señalado, en el plazo prudente referido, como se dice aquí en esa estimación; se habla de un plazo prudente que se estima de tres días, o sea, ahí está esta situación que es el término ordinario mínimo en los temas procesales, y al señalar la señora Ministra que haría los ajustes relativos, entendemos que es también la supresión de esa expresión que tiene el párrafo a la que se ha referido el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el del propio contenido de esta sentencia que queda fuera.

Bien, con estos ajustes mínimos que les estoy recordando, pero ya con lo que ella ha expresado. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Ministro Presidente. Nada más, yo estoy en la minoría, ya expresé mi posición, la ratifico, pero sí me parece importante para nosotros los de la minoría, y por supuesto para los de la mayoría, saber qué fue lo que votaron, porque me parece que son dos cuestiones totalmente diferentes, como lo señaló el Ministro Zaldívar; una cosa es que se diga que debió haber aplicado el artículo 29, en cuyo caso, inclusive, la discusión pudo haber tenido otros argumentos de parte, por lo menos de mi parte, y otra cosa que fue lo que yo entendí en principio que se había aceptado independientemente de la discusión, era que no podía aplicar el artículo 52, que también yo diferí de ese punto y ya daré mi argumentos, pero me parece que es muy importante señor Ministro Presidente que tengamos claro cómo va a quedar el proyecto, cuál es el sentido que se le va a dar a esa votación, porque, insisto, sí es un punto medular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el mismo sentido señor Ministro Presidente; si yo hubiere entendido que aquí ya se decidió que es el artículo 29 y que este es el que da esta representación,

desde luego que no hubiera insistido abiertamente en el tema de que no se puede aplicar el artículo 52; si hubiéramos ya definido que esto se hace así, pues no hubiere hecho aquella intervención; precisamente mi argumento de la no prohibición absoluta de aplicar el artículo 52 radica en que yo no tenía contemplado que ya se hubiere definido el artículo 29, pero si la mayoría entiende que así lo hizo y esa fue la base de su determinación, pues desde luego que entonces todo lo que expresé no tendría sentido alguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, esto está sumamente complicado; sin embargo, yo lo que entendí es que lo que aplicó el Tribunal burocrático –que fue el artículo 52, fracción XXXV– fue lo que se había declarado inválido por parte de la Suprema Corte y que lo aplica el Tribunal burocrático, pero no me quedó tan claro que se hubiera dicho que en su caso debió haber aplicado el artículo 29 del Reglamento; o sea, esto tendría yo que ver todas las versiones estenográficas para hacerme cargo de esto, pero yo lo que entendí es que no debió haber emitido el Acuerdo en donde se fundó en este artículo 52, fracción XXXV, de la Ley Orgánica, que fue el artículo que se había declarado inválido, con invalidez relativa; algunos Ministros estiman que va dirigido a los sujetos, otros que va dirigido al objeto, que había una posibilidad de que el Municipio reglamentara esta situación, pero hasta donde yo entendí es la invalidez del artículo 52, fracción XXXV, la que no debió haber aplicado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el señor Ministro Pardo Rebolledo. Perdón, con una observación a

las señoras y señores Ministros: Estamos dejando correr el tiempo del receso para no perder la continuidad del debate. Estamos a minutos de tomar una decisión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bien. Sí señor Ministro Presidente. Revisando aquí rápidamente la versión taquigráfica de la última sesión, –del martes– es cierto. Como recordaba yo, la Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos fue la que mencionó el artículo 29 como parte de los antecedentes y disposiciones a las que ella se refirió; sin embargo, ya no se volvió a discutir nada en relación con el artículo 29, nadie más volvió a mencionarlo, no se hizo ninguna expresión específica al respecto –hasta donde alcanzo a ver aquí en el buscador de la Suprema Corte– de las versiones taquigráficas, y como bien decía ahorita la señora Ministra ponente, lo que se argumentó fue –digamos– la invocación o el uso indebido del artículo 52 por parte del Tribunal de Arbitraje. Y hasta ahí, según recuerdo señor Presidente, ya no hubo mayor trascendencia del artículo 29 que la mención que hizo –entiendo yo– la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más una aclaración. Perdón Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo fundamenté toda mi argumentación en eso; entonces por eso digo

que se vea la versión estenográfica y con base en eso, y en su caso, si la idea de la mayoría es otra, yo haría un voto concurrente, no hay ningún problema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta aclaración es muy pertinente –del señor Ministro Zaldívar– porque inclusive si analizamos la versión taquigráfica sí hizo un señalamiento, una salvedad para un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Eso era lo que yo quería recordar. El señor Ministro Zaldívar no compartió los argumentos del proyecto que concluyen con el incumplimiento de la sentencia, y creo que parte de su argumentación se basó en esta aplicación del artículo 29, pero creo –hasta donde yo entiendo– que los demás lo único que dijimos es que el efecto de la sentencia de la controversia sí implicaba la inaplicación del artículo 52, y como en este caso se había aplicado ese artículo, pues entonces se evidenciaba ese incumplimiento. Creo que la posición del señor Ministro Zaldívar queda salvada con su voto concurrente, que incluso anunció.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pareciera que está zanjada esta situación, esta aclaración que pedía el señor Ministro Franco, y concretando lo que acaba de señalarse y también la inquietud del señor Ministro Pérez Dayán; prácticamente la mayoría votó de manera pura y dura la propuesta sintética del proyecto de que existía incumplimiento y el agravio respectivo por haberse aplicado normas generales declaradas inválidas en una contradicción; prácticamente eso es lo que fue, y era el artículo 52, esa es la situación. Tomamos una votación, la propuesta de la

señora Ministra respecto de los efectos con las modificaciones y ajustes que ha anunciado: Si están a favor o están en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Obligado por la votación, y sólo por eso, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo, votando obligada por la mayoría, estoy siendo congruente con mi votación inicial del incumplimiento y por esa razón voto en contra aun cuando comparto el argumento que establece la señora Ministra, voto en contra en este caso por mi argumentación personal.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por las razones expresadas voto en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta modificada, con la salvedad de la revisión para la aplicación del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta modificada por la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permitió informarle que existe una mayoría de siete

votos a favor de la propuesta modificada por la señora Ministra con precisiones del señor Ministro Cossío Díaz y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y del Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos la previsión general respecto de la salvedad de votos particulares, concurrentes, pero el contenido de estos siete votos serán los que habrán de regir los efectos en esta decisión.

Le pido a la Secretaría General de Acuerdos, nos dé lectura a los puntos decisorios que habrán de regir lo decidido y votado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Incluso el Tercero que se referiría a los efectos, si no hay inconveniente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE APLICACIÓN DE NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO. NO ES PROCEDENTE APLICAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DEJA INSUBSISTENTE LO ACTUADO EN LOS JUICIOS LABORALES 32/2007 Y 58/2007 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE RECAYÓ A LA CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS RESPECTIVAS, POR LO CUAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, DICHO TRIBUNAL DEBERÁ REPONER LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS Y PRONUNCIARSE SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS QUE

LEGALMENTE PROCEDA, PERO SIN APLICAR LOS PRECEPTOS CUYA INVALIDEZ RELATIVA SE DETERMINÓ EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2001, CONFORME A LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hay alguna o alguno de los señores Ministros que estén en contra de la redacción propuesta para que rija esta decisión. **SI NO LA HAY, TENEMOS DECISIÓN EN ESTE ASUNTO.**

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para anunciar voto particular señor Presidente, en una parte y concurrente o aclaratoria en otra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, para precisar que yo estoy de acuerdo con los puntos resolutivos en tanto responden a la decisión mayoritaria, por supuesto conforme a mi posición, pues no comparto el Primero y el Tercero pero es congruente con lo que se está resolviendo y también para anunciar voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido de que voto a favor de los puntos resolutivos en cuanto son congruentes con la votación, reiterar que en el último punto haré voto particular y me reservo el voto concurrente en el fondo, porque en la sesión anterior la señora Ministra ponente dijo que

asumiría alguna de las cuestiones que planteamos, por eso era mi cuestionamiento inicial de cómo iba a quedar el engrose, pero una vez que ella revise las versiones estenográficas y todo el material yo simplemente en su caso me reservo el voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más en los mismos términos del señor Ministro Franco de acuerdo con los puntos resolutivos que reflejan la votación y manifestarme en contra del proyecto por las razones externadas y anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se toma en cuenta y se registra señora Ministra.

¿Si no hay alguna otra manifestación o comentario? Bien, como dijimos **HAY DECISIÓN EN ESTE ASUNTO.**

Bien, vamos a un receso para continuar la sesión con los asuntos en lista.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos en forma conjunta, en tanto que son asuntos relacionados. Por favor dé completa la cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a las:

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 8/2013;
9/2013; 4/2013 Y 7/2013.**

Bajo la ponencia de los señores Ministros: Valls Hernández, Franco González Salas, Pérez Dayán y Luna Ramos, respectivamente, en las cuales se propone: Considerar procedentes y fundadas con los Puntos Resolutivos Segundo a Cuarto, que indican lo siguiente:

EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2013:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONTENIDO EN EL DECRETO NÚMERO 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2013:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL

EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2013:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRECE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA, SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y finalmente, en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2013:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE, PUBLICADA EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores Ministros, como es de su conocimiento, el tema general en los proyectos con los que ha dado cuenta de manera conjunta la Secretaría General de Acuerdos, consiste en determinar si los preceptos impugnados al establecer el pago de derechos de alumbrado público en los Municipios correspondientes, vulneran los artículos 16, 73, fracción XXIX, numeral quinto, inciso a), 124 y 133, de la Constitución Federal.

Todos sabemos que estos asuntos formaron parte de los que se encargaron a una Comisión y que han sido aprobados por la Comisión y cada uno de los Ministros ponentes, en tanto que han sido confeccionados conforme a los precedentes.

Prácticamente estos asuntos han formado parte de las decisiones ya tomadas por este Tribunal Pleno, y suben ahora para nuestro conocimiento, pero prácticamente para la aprobación de los criterios en lo particular, en lo que rigen a cada una de las

Acciones de Inconstitucionalidad, en tanto esta circunstancia, se someten a su consideración.

¿Hay alguna observación en alguno de los asuntos con los que se ha dado cuenta? Si no es así, les consulto si se aprueban en la forma en que vienen propuestos, de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS LOS CUATRO ASUNTOS CON LOS QUE SE HA DADO CUENTA.**

Señor secretario ¿hay algún asunto pendiente en la lista para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy entonces a levantar la sesión y convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes en este lugar, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)